JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00317-00
ACCIONANTE: WILTON ASPRILLA MOSQUERA, quien actúa en nombre propio.
ACCIONADO: El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor WILTON ASPRILLA MOSQUERA, quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales al *«debido proceso y a la eficacia y pronta administración de justicia»*, presuntamente vulnerados por la acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"(...)

1. *La cooperativa COOPROBISER EN LIQUIDACIÓN presento demanda ejecutiva en contra del suscrito, proceso radicado bajo el No. 2014 – 248, que correspondió al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, mencionado proceso posteriormente fue remitido por competencia ante el Juzgado 5 de Ejecución Civil de Barranquilla.*

2. *El pasado 25 de noviembre de 2020 el Despacho mediante auto decreto el desistimiento tácito del proceso de conformidad con el articulo 317 Núm. 2 literal b, del Código General del Proceso, precisando que el proceso permaneció inactivo desde el 09 de febrero de 2017, en consideración a ello y no existiendo remanente pendiente de pago se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre mi salario desde el año 2017 pues soy miembro del Ejército Nacional y desde dicha época mi salario se encuentra afectado por la medida cautelar.*

3. *Para el 28 de agosto mi apoderado el profesional Sherman Mosquera Vega, radico poder para mi representación y solicito entre otras que se le allegara copia digital del expediente y se le entregaran copia del oficio con el cual se ordenaría a la sección de nómina del Ejército Nacional, el levantamiento del embargo que pesa sobre mi salario y en consideración al desistimiento tácito se realizara la devolución de los valores que me fueron descontados.*

4. *A partir de ese momento y ante las situaciones personales y familiares que se me han presentado por cuenta de la situación económica que tengo el apoderado radico peticiones a través de los correos j05ejecmba@cendoj.ramajudicial.gov.co,ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramaj udicial.gov.co, los días 27 de agosto, 10 y 17 de septiembre, 25 y 27 de octubre, 5, 9 y 16 de diciembre solicitando las ordenes de desembargo del salario y de entrega de los títulos descontados.*

5. *Para el 25 de octubre y ante la falta de respuesta por el Juzgado, mi apoderado se presento directamente a la sede judicial, luego de varias vistas anteriores, en ese momento se le informo que dado que los oficios de*

levantamiento de la medida cautelar eran del año pasado, debía pagar el arancel judicial para primero desarchivar el proceso y luego que el Despacho realizara la actualización de la orden de levantamiento de la medida cautelar, en efecto el apoderado realizo dicho trámite, remitió el comprobante de pago a través del correo del juzgado.

6. *De manera coetánea en la misma fecha allego un link para que el apoderado pudiera revisar el expediente digitalizado, el cual no se pudo abrir porque al tratar de acceder al vínculo, el sistema exige una cuenta de correo autorizada y un código que nunca llega. Esta situación se le informo al Juzgado, sin embargo, conforme el hilo de lo correos cruzados lo único que el Despacho hizo fue re enviar una y otra vez el vínculo, sin que se pueda acceder al expediente digital.*

7. *A la fecha y a pesar de los requerimientos realizados a este Juzgado, no he obtenido información sobre mi proceso, no he conocido las piezas procesales que obran en el expediente y lo más grave es que desde el año 2017 y hasta la fecha persiste el embargo que pesa en mi salario, sin justificación alguna pues el Despacho desde el mes de noviembre de 2020 decreto la terminación del proceso, correspondiendo al Despacho en ese caso remitir a la oficinas pagadoras el oficio que ordena el levantamiento de la medida cautelar, pues dadas las circunstancias dadas por la pandemia y las restricciones de movilidad y de acceso a las sedes judiciales decretadas por el gobierno nacional era imposible que este accionante se acercara directamente al Juzgado a recoger la orden y radicarla ante el pagador del Ejército Nacional.*

8. *El Juzgado 5 de Ejecución Civil de Barranquilla, desnaturaliza la protección constitucional sobre el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues el Despacho accionado se ha negado salvaguardar y restablecer los derechos que me asisten además de garantizar que el acceso a la administración sea efectivo, pretensión que se logra cuando el Juez garantiza la igualdad de las partes, el análisis de pruebas y la protección de los derechos en aplicación de la constitución y las leyes. No obstante, la omisión del Juzgado se constituye en vía de hecho que conculca las garantías aquí pretendidas y que no existe una justificación para que desde el año 2017 se perpetue una orden que afecta mi economía y la de mi familia.*

9. *No existe justificación para que el Juzgado 5 de Ejecución Civil de Barranquilla, sea moroso en el cumplimiento de su deber y con ello vulnere el acceso a la administración de justicia al cual tengo derecho, pues en mi caso no se trata de decidir sobre un acto complejo o que existan dificultades originados en problemas estructurales por exceso de carga laboral, sino en la falta de diligencia y la omisión de sus deberes…".*

3. En razón de lo anterior, solicitó que se le ordene al Despacho accionado, dar respuesta a las solicitudes elevadas con relación a las medidas de desembargo que pesa sobre su salario como funcionario del Ejército Nacional y realice la devolución de los depósitos judicial a su favor.

4.- Mediante proveído del 29 de noviembre de 2021, el estrado judicial avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó al COOPROBISER EN LIQUIDACIÓN, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y el JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

1.- El JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, informó que:

"…La entrega de oficios, es un asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 23 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de comunicaciones tiene dentro de sus funciones elaborar los oficios, avisos, telegramas, edictos, estados, despachos comisorios, y todo tipo de comunicaciones y notificaciones, es decir como quiera que la orden viene dada desde el auto de fecha 25 de noviembre de 2020 y reiterado en auto de fecha 30 de noviembre de 2021, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir los respectivos oficios, y ciertamente ya fueron expedidos conforme al Decreto 806 de 2020, y remitidos a la respectiva entidad conforme se puede corroborar en la carpeta de oficios del expediente.

Ahora, la presente acción también se circunscribe a la entrega de depósitos judiciales, asunto que es competencia de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo No. PSAA13-9984 de fecha 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, que estipula que tal dependencia en su Área de Gestión de Depósitos Judiciales tiene dentro de sus funciones el desarrollar las distintas operaciones para dar cumplimiento a las órdenes judiciales de constitución, pago o conversión de títulos judiciales y demás a que haya lugar, es decir como quiera que la orden de entrega viene dada desde el 25 de noviembre de 2020, es la Oficina de Apoyo la responsable de expedir las órdenes de pago, luego de la debida inscripción, resaltando que solo tienen firma registrada en el Banco Agrario el Profesional Grado 12 y el Profesional Grado 20 de la Oficina de Apoyo responsable del área de títulos, y no la suscrita.

No obstante, llama la atención que dentro del proceso no obra solicitud radicada en cuanto a entrega de depósitos judiciales por parte del demandado ahora accionante, dado que quien presenta dicha inscripción para la entrega de depósitos judiciales es el Dr. Sherman Mosquera desde su correo, siendo que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se mantuvo en secretaria dicho poder, y en consecuencia sus solicitudes; en otras palabras, todas las solicitudes de entrega de depósitos judiciales vienen radicadas por el profesional del derecho desde su correo, y no obra solicitud de inscripción que radicara el demandado ahora accionante dentro del proceso de referencia, y que ahora solicita mediante la presente acción de tutela.

En síntesis, ya obran remitidos los oficios de desembargo, como puede corroborarse en el cuaderno de oficios, y en cuanto a depósitos judiciales no obra inscripción o solicitud de entrega por el demandado, y en cuanto a las solicitudes radicadas por el Dr. Sherman, es de advertir que mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2021 se mantuvo en secretaria el poder que este presentara en nombre del accionante, y en consecuencia también se mantuvo en secretaría sus solicitudes.

Ahora, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Barranquilla, remitió copia del expediente tal como obra en el cuaderno principal, y ante los inconvenientes advertidos por el usuario, le procedieron a remitir mediante archivos adjunto la tan solicitada copia conforme al artículo 123 y 114 del CGP, tal como se puede constatar en el cuaderno principal.

Decantado está que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. Así pues, tenemos que la suscrita se pronunció respecto a la petición esgrimida por la parte accionante, lo que tornaría esta acción constitucional como improcedente…".

2. El CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, sostuvo que:

"…En cumplimiento a lo requerido dentro de la tutela de la referencia, dentro del término otorgado me permito presentar el informe en los siguientes términos:

De los hechos aludidos por la accionante, se observa que lo deprecado con el amparo constitucional es que el Juzgado Accionado se pronuncie acerca de los oficios desembargo dirigidos a la sección de nómina del Ejército Nacional, en el proceso Ejecutivo con Radicación No. 08001-40-03-014-2014-00248-00.

Con relación a los hechos de la presente acción constitucional, se observa que el Juzgado Accionado se pronuncio acerca de la petición reconocimiento de personería y se elaboraron los oficios de desembargo, siendo enviados por correo electrónico a las entidades que aplicaron la medida cautelar.

En relación a lo que corresponde a esta Oficina, valga la ocasión para informar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 reglamentó el funcionamiento de las Oficinas de Ejecución Civil Municipal, las cuales se encuentran plasmadas en el Capítulo II Artículos 8 y 12.

Conforme a lo anterior, a esta Oficina solo cumple funciones meramente secretariales conforme a las determinadas en el Acuerdo ibídem y las establecidas en el Código General del Proceso, y, de los memoriales contentivos de la petición fue enviado oportunamente al Juzgado accionado para que decisión en derecho lo que corresponda.

La Corte Constitucional ha sostenido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional, y encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86 de la Constitución. Por su parte, esta afirmación se explica también por algunas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad como el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2.3.a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El deber de las partes agotar todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella

se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces.

IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE AMPARO EN VIRTUD DE LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO

La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado.

No sobra advertir el carácter subsidiario o residual, más no alternativo de la Acción de Tutela, que exige el agotamiento previo a su presentación de todos los medios de defensa judicial ordinario para conjurar una eventual vulneración de los derechos fundamentales, y en el presente caso particular no hay un solo motivo que se le haya causado un perjuicio irremediable que se le haya afectado a la accionante.

De lo anterior se puede colegir que no existe prueba que permita concluir que esta Oficina vulneró derecho fundamental alguno, por lo que en aras y ante la necesidad de asegurar la estabilidad del orden jurídico, la presente acción de tutela debe declararse IMPROCEDENTE por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por HECHO SUPERADO.

En los anteriores términos se da respuesta al informe requerido…".

3. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable[1].

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado, con ocasión a la expedición de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la entrega de los depósitos judiciales a su favor.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

[1] *Arts. 86 C.P., 6º del Decreto 2591 de 1991 y 1º del Decreto 306 de 1992.*

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: *" … sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.*[2]*"*

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

> *"El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso* ***sin dilaciones injustificadas****, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria..."*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe concederse el amparo pretendido, como quiera que es más que evidente la vulneración alegada.

---

[2] *Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 11001220300020070164500.*

En efecto, se observa que si bien, a través del proveído del 25 de noviembre de 2021, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, dentro del proceso ejecutivo No. 14-2014-00248, se dispuso:

"…2. Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Articulo artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso.

3. ***Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado. Por no existir embargo de remanente según lo informado por secretaria, no obstante en caso de existir remanentes, póngase a disposición de la entidad o juzgado respectivo. Ofíciese.***

4. ***Requiérase a Oficina de Ejecución, a fin de que certifique a este Despacho Judicial en el término de la distancia si se encuentra pendiente por anexar oficio o solicitud con destino al proceso de la referencia comunicando embargo de remanente, de encontrarse algún oficio remítase al despacho para lo pertinente.***

5. ***De existir depósitos judiciales a favor de la parte demandada, entréguense a esta, o a su apoderado judicial con facultades para recibir por conducto de la Oficina de Ejecución Civil Municipal, por no existir embargos de remanentes a la fecha de terminación del presente proceso.***

6. Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante y a sus costas, previa cancelación del arancel Judicial.

7. No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

8. Cumplido lo anterior archívese el expediente y regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial…" (negrilla por fuera del texto).

Así mismo, se advierte que el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, al contestar la presente acción constitucional acreditó haber remitido los oficios de levantamiento de las medidas cautelares al Pagador del accionante, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:

Barranquilla, (01) de Diciembre del 2021.

Oficio No. 04DIC1790V.

Señor (es)
PAGADOR: EJERCITO NACIONAL.
Barranquilla – Atlántico.
Correo: sherman.mosquera@ajc.com.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
RAD: 08001-40-53-006-2014-00248-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROBISER – C.C. /NIT 900.323.785-4.
DEMANDADO: WILTON ASPRILLA MOSQUERA – C.C. 1.077.198.450.
ORIGEN: JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 30 de Noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 25 de noviembre de 2020, para el levantamiento de medidas a favor del demandado, conforme a lo expuesto, en ese sentido se ordenó: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Articulo artículo 317, No. 2º, literal "b", del Código General del Proceso. En consecuencia:

Sírvase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo respecto del embargo y secuestro preventivo del 10% del salario y demás emolumentos embargables que devenga el (la) demandado (a) señor (a) WILTON ASPRILLA MOSQUERA, identificado (a) con C.C. No. 1.077.198.450, como empleado (a) (s) de esa entidad, dicha medida fue notificada mediante oficio No. 0981 de fecha 02 de Julio de 2014.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado 014 Civil Municipal de Barranquilla a nuestro Despacho por pérdida de competencia de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

Tener en cuenta que la correspondencia dirigida al presente proceso remitirla al correo ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para la recepción de documentos del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 del 2013 del C.S.J.

Cordialmente;

ALFREDO TORRES VASQUEZ.
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales.

Es importante anotar que este oficio NO requiere actualización. Así mismo se le recuerda que OECMB no sella documentos originales, a excepción de copias debidamente autorizadas dentro del expediente.

DESEMBARGO SALARIO

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
<cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 1/12/2021 10:44 AM

Para: EDWIN MAHECHA <Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co>; diper2@ejercito.mil.co <diper2@ejercito.mil.co>; NATHALIA RICO GARZÓN <sherman.mosquera@ajc.com.co>

CC: Ventanilla Juzgado 05 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (403 KB)

014-2014-00248 Desembargo SALARIO.pdf;

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envío del Oficio No. 04DIC1790V, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: **ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTA: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Cordialmente:

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales
Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias - Barranquilla

De otro lado, se evidencia que, si bien está demostrado que la citada oficina de ejecución elaboró el oficio de desembargo de las cuentas bancarias, el cual fue remitido al abogado del accionante:

Barranquilla, (01) de Diciembre del 2021.

Oficio No. 04DIC1791V.

Señor (es)
BANCO _____,
Barranquilla – Atlántico.
Correo: sherman.mosquera@ajc.com.co

REF: EJECUTIVO SINGULAR.
RAD: 08001-40-53-006-2014-00248-00.
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPROBISER – C.C. /NIT 900.323.785-4.
DEMANDADO: WILTON ASPRILLA MOSQUERA – C.C. 1.077.198.450.
ORIGEN: JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

Mediante el presente oficio comunico a Usted que por auto de fecha 30 de Noviembre de 2021, dentro del proceso de la referencia antes indicada el Juzgado Quinto (5°) de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, resolvió: Por secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado por auto del 25 de noviembre de 2020, para el levantamiento de medidas a favor del demandado, conforme a lo expuesto, en ese sentido se ordenó: Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el Articulo artículo 317, No. 2°, literal "b", del Código General del Proceso. En consecuencia:

Sírvase al levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso ejecutivo respecto del embargo y secuestro preventivo de los dineros que tenga o llegare a tener depositado el (la) demandado señor (a) WILTON ASPRILLA MOSQUERA, identificado (a) con C.C. No. 1.077,198.450, en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, depósitos a términos o a cualquier título en bancos y entidades de la ciudad, dicha medida fue notificada mediante Oficio No. 0982 de fecha 02 de Julio de 2014.

El presente proceso fue remitido por el Juzgado 014 Civil Municipal de Barranquilla a nuestro despacho por pérdida de competencia de acuerdo a lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura.

Tener en cuenta que la correspondencia dirigida al presente proceso remitirla al correo ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co dispuesto para la recepción de documentos del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 del 2013 del C.S.J.

Cordialmente;

ALFREDO TORRES VASQUEZ.
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales.

Es importante anotar que este oficio NO requiere actualización. Así mismo se le recuerda que DECMB no sella documentos originales, a excepción de copias debidamente autorizadas dentro del expediente.

DESEMBARGO BANCO

Centro Servicios Ejecucion Civil Municipal - Atlantico - Barranquilla
<cserejcmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mie 1/12/2021 10:47 AM
Para: NATHALIA RICO GARZÓN <sherman.mosquera@ajc.com.co>
CC: Ventanilla Juzgado 05 Ejecucion Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla
<ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo, mediante el presente correo se le hace envio del Oficio No. 04DIC1791V, mediante el cual se comunica la decisión proferida por el Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

La respuesta debe ser enviada al correo del Juzgado 5º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla: **ventanillaj05ecmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

NOTA: Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, **las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

Cordialmente:

ALFREDO TORRES VASQUEZ
Profesional Universitario Grado 12 con Funciones Secretariales
Oficina de Apoyo Juzgado Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias - Barranquilla

Sin embargo, la mencionada dependencia no remitió los oficios a las entidades financiera directamente como lo ordena el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, más aun considerando que la comunicación tiene firma electrónica, la cual no se puede modificar so pena que el documento no tenga validez, por ello debe ser remitido directamente a los bancos.

Igualmente, advierte que pese a que existe una orden de entregar de los depósitos judiciales a favor de la parte demandada por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA, el CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, no ha dado cumplimiento ni mucho menos ha indagado sobre la existencia actual de embargo de remanentes, pues no se ha dejado constancia de ello.

Bajo tal marco, considerando la necesidad y la premura en la solicitud de oficios y de entrega de los depósitos judiciales, se concederá el amparo respecto del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN y se exonerará al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

En razón de lo anterior, se declarará probada la vulneración de los derechos fundamentales alegados por WILTON ASPRILLA MOSQUERA, por lo cual se le ordenará al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la siguiente providencia, remita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades financieras y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º y 5º del auto del 25 de noviembre

de 2021, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional a los derechos fundamentales al *«debido proceso y a la eficacia y pronta administración de justicia»*, promovido por el señor WILTON ASPRILLA MOSQUERA en contra del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN de esta ciudad, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena al CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación del presente fallo, remita los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades financieras y proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 4º y 5º del auto del 25 de noviembre de 2021, emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

TERCERO: Desvincular del presente trámite al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BARRANQUILLA.

CUARTO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

QUINTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

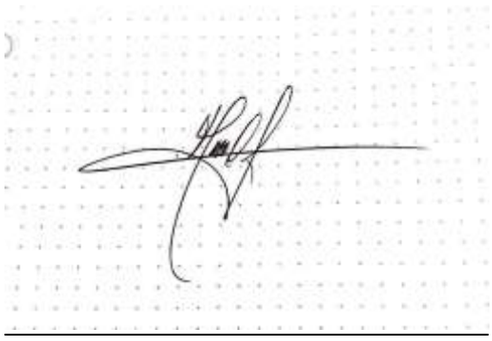

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA